



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78166-1

"MIÑO ANA DELIA C/ GHERSI MARIO Y  
OTRO/A S/PRETENSION INDEMNIZATORIA  
-OTROS JUICIOS-".

A 78.166

**Suprema Corte de Justicia:**

Vienen las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la codemandada contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Mar del Plata.

Atento las circunstancias de la causa asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público (conf. arts. 103 inc. a, CCC, 21 inc. 7°, Ley 14442 y 283, CPCC).

**I.**

El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1° del Departamento Judicial Dolores rechaza la defensa previa de prescripción opuesta por la codemandada Municipalidad de Villa Gesell y resuelve -en el mismo sentido propuesto por la Asesora de Incapaces interviniente en el pleito- que la acción impetrada en autos resultaba tempestiva.

La alzada rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Comuna excepcionante y confirma la sentencia de grado. Advierte que en el caso la Sra. Miño reclama por derecho propio y en representación de su concubino, Sr. P., los daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito -agresión física- producida por un agente municipal -Sr. Ghersi- en detrimento del Sr. P., en el ámbito laboral.

Agrega que en lo que aquí concierne, la responsabilidad endilgada a la Comuna por la parte actora se ancla en la atribución al Municipio de una conducta omisiva consistente

en no haber adoptado -a pesar de encontrarse previamente anoticiado de las conductas violentas del Sr. Ghersi- medidas preventivas o de resguardo “[...] *para evitar lo sucedido* [...]”.

En ese contexto, juzga que la pretensión articulada a título propio por la Sra. Miño y en representación del Sr. P., se encuadra dentro de la órbita de la responsabilidad extracontractual del Estado y queda, por lo tanto, sujeta al plazo de prescripción de tres años del artículo 2561 párrafo segundo del Código Civil y Comercial de la Nación (CCC), ordenamiento de fondo que considera aplicable al *sub lite* por encontrarse vigente al momento del hecho.

Así, expone que más allá de sus visibles esfuerzos argumentativos, el planteo de la apelante -en cuanto postula la aplicación del término prescriptivo bianual regulado en el artículo 2562 inciso 2° del CCC y en el artículo 258 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), no resulta atendible, al razonar que se encuentra lejos la pretensión indemnizatoria de asimilarse a un reclamo de daños “*derivado de accidentes y enfermedades del trabajo*” o de un “*infortunio laboral*” -según la terminología utilizada por el Municipio-.

Destaca que todo el andamiaje pretensor se direcciona a atribuir el deber de resarcir respecto de las consecuencias derivadas de una supuesta defectuosa prestación del servicio -consistente en haber omitido la Comuna la adopción de medidas preventivas ante la existencia del potencial riesgo que importaba la presencia de un agente público con antecedentes conductuales violentos previos respecto de quien a la postre resultara, conforme lo expresara la accionante, víctima de la agresión-.

Puntualiza que, como tal, encuadra dentro de la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia Federal y del Máximo Tribunal de Justicia Provincial, según la cual la responsabilidad derivada de la omisión en el ejercicio del “poder de policía” estatal reviste naturaleza extracontractual.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78166-1

Contra este pronunciamiento la Municipalidad de Villa Gesell deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y/o la doctrina legal.

**II.**

La Municipalidad recurrente alega la infracción de los artículos 384 y 163 inciso 5° del Código Procesal Civil y Comercial, 2562 inciso 2° del Código Civil y Comercial de la Nación, 4° de la Ley 26773: “*Régimen de Ordenamiento de la Reparación de los Daños derivados de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesional*” y, de la doctrina legal de la Suprema Corte en materia de prescripción.

Puntualiza que la alzada no ha comprendido la naturaleza de los hechos acaecidos y que hacen a la *causa* de la obligación reclamada, deficiencia que derivará en la incorrecta aplicación del derecho.

Identifica el hecho explicitado en la demanda como una contingencia sufrida en ocasión del trabajo y causada por un dependiente de la Municipalidad empleadora.

Considera que, si de ello surgiera responsabilidad, sería de aplicación el régimen específico indicado por la ley de fondo.

De tal modo, afirma que la prescripción de la acción de derecho común reparadora de un accidente de trabajo quedaría regulada exclusivamente por el artículo 2562 inciso “b” del Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia, la recurrente sostiene que el fallo que la agravia es el resultado de un razonamiento absurdo, un grosero error *in iudicando*.

Explica que el sistema de la Ley 24557 prevé un régimen especial y de orden público para cubrir las contingencias que ocurren en el ámbito laboral y que cualquier tipo de acontecimiento dañoso ocurrido con motivo u ocasión del trabajo configura un accidente de trabajo.

A su entender, allí nacería la responsabilidad del empleador y el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria sería de dos años por aplicación del artículo 2562 inciso "b" citado, norma que no distinguiría la condición de la persona del empleador.

En su crítica al fallo denuncia un grueso desvío tanto con relación al análisis de los hechos a través de las normas generales de la responsabilidad del Estado -deficiente prestación del servicio y omisión en el ejercicio del poder de policía- como con relación a la aplicación del artículo 2561 párrafo segundo del Código Civil y Comercial de la Nación.

### **III.**

Recibidas las presentes actuaciones en vista del remedio procesal deducido e impuesto del contenido de la sentencia del cuerpo colegiado actuante, me encuentro en condiciones de opinar que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley podría ser rechazado.

**3.1.** A los fines de dictaminar con relación al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley hace a la cuestión tener presente que la Suprema Corte dispone por proveído fecha 22-10-2022 el pase de los autos a este Ministerio Público teniendo en consideración que la acción de daños y perjuicios ha sido deducida por la Sra. Miño por derecho propio y en representación de su conviviente, Sr. P. -el que estaría física y psicológicamente imposibilitado-, y de sus hijos menores de edad, P.M., L.M.Y. y P.M., J.R.A. Vale aclarar que, adquirida la mayoría de edad por este último durante la sustanciación del proceso, con fecha 10-12-2021 se admite su presentación y se lo tiene por parte para continuar la defensa de sus derechos.

**3.2.** Expuesto lo que antecede, un primer aspecto a valorar es el vinculado al remedio extraordinario interpuesto y el cumplimiento de las formas admisibles para su consideración y decisión definitiva por el Tribunal (cf. arts. 279 a 281, CPCC; SCJBA, doctr. causas A. 70.583, "*Robla*", resol. de 2-XI-2011; A. 71.180, "*Coluccio*", resol. de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78166-1

11-XI-2015; A. 72.878, "Iogha", resol. de 19-X-2016; A. 73.282, "Gire SA", resol. de 29-VIII-2017; A. 75.647, "Rodriguez", resol. de 31-V-2021, e. o.).

Es del caso poner de resalto que la Suprema Corte de Justicia ha resuelto, reiteradamente, que los recursos extraordinarios solo son admisibles frente a las sentencias definitivas, entendiéndose por tales a aquéllas que, recayendo sobre el asunto principal objeto de la litis, ponen fin al pleito o, aun refiriéndose a un artículo, producen el efecto de finalizar la misma, haciendo imposible su continuación (art. 278 CPCC; conf. SCJBA, causas C. 122.014, "Herederos De Cavo Nadia", resol., 29-11-2017; C. 122.618, "Baillieau", resol., 03-10-2018; C. 122.485, "B.C.P. S.A.", resol., 07-03-2019; C. 123.516, "Israel Silicaro", resol., 16-10-2019; Rc 123598, "Ogni", res., 19-02-2020 y Rc 124911, "Ciochini", res., 29-09-2022, A 76311, "Otharán", res. 25-04-2022, e. o.).

Cierto es que la interpretación de las normas procesales debe ser hecha en consonancia con su finalidad para evitar excesos rituales incompatibles con el adecuado servicio de justicia (SCJBA, doct. causas Ac. 82.685, "Palazzo de Rucci", sent. de 23-12-2003; CSJN, Fallos: 238:550; 247:176; 250:642;261:322; "Jáuregui", 311:274, 1988, consid. tercero; "Gioldi", 318:514, 1995; "Pantaleón", 341:1965, 2018, consid. sexto, e. o.).

Ahora bien, tengo para mí que el pronunciamiento recurrido es una sentencia asimilable a definitiva en los términos del artículo 278 del Código Procesal Civil y Comercial, en tanto, al dejar firme el pronunciamiento de primera instancia que rechaza la excepción de prescripción, cierra la posibilidad de reeditar la cuestión en debate colocando al codemandado en la obligación de enfrentar un proceso por daños; ha sido intentado de modo fundado y en los plazos reglados (cfr. notificación electrónica del 08-04-2022; cargo electrónico del 27-04-2022 a las 08:35 a.m.; SCJBA, Rc 125549, "Martínez", res., 28-10-2022, y sus citas); el valor de lo cuestionado resulta ampliamente superior a la normativa aplicable (\$17.000.000) -cfr. demanda a fs. 82/89- (v. SCJBA, A 76311, "Otharán", res. 25-04-2022; Q 77253, "El Transporte SRL", res, 16-05-2022; Rc 125441, "Puente", res.

28-10-2022 y sus citas) y, no es exigible el depósito previo del artículo 280 del Código de forma (v. art. 77.1º, del CPCA) en virtud de la exención acordada a quienes intervienen en la causa en razón de una encomienda pública (conf. SCJBA, Ac. 69.039, sent., 15-12-1999 y Ac. 85.551, res., 04-09-2002; Q 76327, “Torres, Ángel y Ot. ”, res., 02-09-2020).

**3.3.** Disienten las partes respecto de cual resulta ser -en la especie- el término prescriptivo aplicable.

**A.** La parte actora atiende a la aplicación del plazo de prescripción de tres años reglado en el artículo 2561 segundo párrafo del CCC del cual se hace eco el Tribunal sentenciante, mientras que la codemandada, Municipalidad de Villa Gesell al término prescriptivo bianual regulado en los artículos 2562 inciso 2º del CCC y 258 de la LCT.

La recurrente asimila el hecho desencadenante de la responsabilidad estatal a un infortunio laboral y en consecuencia pregona la subsunción del caso en el plexo normativo que regula el derecho de los trabajadores; en particular la norma que fija el plazo de extinción de la acción a fin de eximirse de responder en el caso.

**B.** No comparto esa postura.

Partamos del origen de la situación que derivara en el presente litigio.

La parte accionante, en su escrito de demanda, relata las siguientes circunstancias de hecho: (i) que el Sr. Gheri es el encargado del aeropuerto de Villa Gesell y que el día 05-04-2016 discutió y golpeo “fuertemente” al Sr. P. ocasionándole un coágulo cerebral y posterior estado vegetativo; (ii) que el Sr. P. también es agente municipal y que la agresión ocurrió en el ámbito laboral; (iii) el Sr. Gheri en reiteradas oportunidades ya había agredido al Sr. P. y a otros compañeros de trabajo y, (iv) que la Municipalidad de Villa Gesell se encontraba anoticiada de las conductas violentas del Sr. Gheri “[...] y no tomó las acciones correspondientes para evitar lo sucedido [...]”.

Seguidamente atribuye responsabilidad en el suceso con el siguiente alcance: (i) al Sr. Gheri “por su accionar doloso” al materializar la agresión; (ii) al Municipio por haber



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78166-1

omitido adoptar, a pesar de estar debidamente anoticiado de conductas violentas por parte del Sr. Ghersi, las acciones correspondientes para evitar lo sucedido.

Finalmente, como corolario de su reclamo, identifica los rubros indemnizatorios [(i) daño moral sufrido por el Sr. P.; (ii) daño moral sufrido por los hijos de la pareja; (iii) daño moral sufrido por la Sra. Miño; (iv) gastos terapéuticos; (v) daño psicológico; (vi) daño físico y; (vii) lucro cesante] y los cuantifica en la suma total de pesos 17.000.000,00.

En mi opinión, coincidente con la postura de la Cámara de Apelaciones interviniente, las circunstancias fácticas del caso no conducen a concluir que se haya configurado un infortunio laboral. Antes bien, sin perjuicio de que el daño se produce en el espacio público municipal, ámbito laboral de los señores P. y Ghersi, la lesión sufrida por el primero de ellos sería la consecuencia derivada de una gresca entre particulares, cuestión ajena al desempeño de sus tareas.

Aun así, lo expuesto no exime a la Municipalidad codemandada, en cuyo ámbito aconteciera el hecho desencadenante del perjuicio, del cumplimiento del deber de seguridad y/o vigilancia con relación a las cosas y las personas que están a su cargo. Máxime, con las advertencias denunciadas.

Teniendo en consideración que son los hechos y los verdaderos elementos de la relación jurídica los que indican el régimen legal aplicable, el embate contra lo resuelto con base en el desarrollo de los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, no serían suficientes para revertir el resultado contenido en la sentencia.

Aun cuando la estructura de la impugnación exhibe un criterio discrepante para evidenciar la existencia de absurdo, no advierto que se encuentre cumplida la carga que impone el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

Conforme lo tiene dicho la Suprema Corte, el mentado vicio no se configura con la mera discrepancia de opinión, sino cuando media cabal demostración de su existencia, lo que implica poner de relieve un error palmario, grosero y manifiesto que conduce a

conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa (SCJA, doct. causas A. 73.664, "*Cisi*", sent., 17-05-2017; A. 74.515, "*Rojas*", sent., 20-03-2019; A. 76.527, "*Vizzotti*", sent., 24-11-2022, e.o.), elementos que no encuentro configurados en el remedio *sub examine*.

Al margen del acierto o error de la interpretación formulada por el tribunal anterior, los planteos traídos por la Municipalidad de Villa Gesell resultan insuficientes para revertir lo decidido (Doct. art. 279 *in fine*, CPCC).

Conforme tiene dicho la Suprema Corte de Justicia no alcanza para conmover los fundamentos de la sentencia impugnada, la divergencia de criterios en orden a la interpretación de las disposiciones a las que se ha subsumido el relato de los hechos, si no se demuestra la errónea aplicación o interpretación del plexo normativo en cuyos términos se funda la sentencia (SCJBA, doct. causa A. 75.622, "*Torres*", sent., 27-08-2020).

En vía extraordinaria, la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del fallo comporta un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante.

Va de suyo, entonces, que la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión controvertida; déficit que, entre otros factores, resulta de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que -al margen de su acierto o error- descansa el fallo del tribunal inferior (SCJBA, doct. causas A 69.344, "*Brisa Serrana*", sent., 04-06-2008; A 69.689, "*Gomila*", sent., 30-09-2009; A 70.134, "*Lafforgue*", sent., 11-04-2012; A 70.325, "*Labarthe*", sent., 26-10-2011; A 71.293, "*Fisco de la Provincia de Buenos Aires*", sent., 31-08-2016; A 70.950, "*Puntieri*", sent. de 06-04-2016; A 74.262, "*Capomaggi*", sent., 13-03-2019; A 75.947, "*Pedersen*", sent., 28-05-2021; A 77.582, "*Frade*", sent., 05-09-2022, e.o.).

En el caso, estimo que la *litis* encuadra en el ámbito de la responsabilidad extracontractual y es aplicable el plazo de prescripción trianual del artículo 2561 segundo





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

A-78166-1

párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación y así lo confirma la Cámara dando razones suficientes para su sostenimiento y adecuación a la pretensión originaria de la accionante.

Por consiguiente, el curso de la prescripción -tomando como punto de partida para su cómputo el momento del hecho [05-04-2016]- no habría operado al interponerse la demanda (03-04-2019, conforme surge del cargo de receptoría obrante a fs. 89 vta.).

**IV.-**

Por lo antes expuesto, propongo rechazar el recurso extraordinario interpuesto por la municipalidad codemandada (art. 283, CPCC).

La Plata, 6 de diciembre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

06/12/2022 09:32:35

